

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00083</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ROCIO RAMIREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CODENSA.S.A. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.*

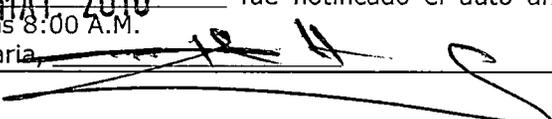
- *Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado a la demandante por parte de la empresa de energía CODENSA S.A. E.S.P., describiendo de forma cronológica las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que acaeció dicho daño.*

- *Adecuará la suma que por concepto de perjuicios materiales, se solicitó en el numeral 1.2 del acápite "competencia y cuantía" (fl. 11 C1), como quiera que se evidencian impresiones tanto en el monto establecido, como errores de digitación; asimismo, la cuantía estimada es incongruente en relación con la que se solicita en los acápites de pretensiones de la demanda, ya que los montos allí indicados difieren uno respecto del otro.*

**2-** Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha <u>11 MAY 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00076</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MIGUEL ANGEL ROMERO LEÓN Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . *Aportará poder otorgado por la señorita GERALDINE ROMERO TOVAR, como quiera que del registro civil de nacimiento obrante a folio 23 del expediente, se advierte a la fecha la joven ya cumple con la mayoría de edad para comparecer al proceso en causa propia.*

- . *Deberá realizar la **presentación personal** del poder conferido por la señora MIRIAN ROSA JIMENEZ CALDERON, ante notario u oficina de apoyo en cumplimiento de lo previsto en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P.*

- . *Aportará el poder judicial conferido por la señora OLGA LUCIA LEÓN BRAVO, en el que se indique e identifique con claridad el asunto para el cual dicha ciudadana otorga el mandato judicial, es decir, obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, por las lesiones que se indica, padeció el señor MIGUEL ANGEL ROMERO LEÓN, en prestación del servicio militar obligatorio.*

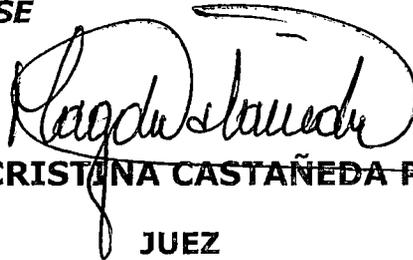
- . *Adecuará las pretensiones de la demanda, indicando claramente el daño se del que pretende la indemnización solicitada.*

- Indicará de forma clara y precisa en que se hace consistir el "perjuicio estético" que se relaciona en las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, aportará en medio magnético (CD), formato PDF copia de la demanda integrada en un solo escrito con la subsanación **y de los todos los anexos**. Ello, teniendo en cuenta que el CD aportado con la demanda no contiene ningún archivo digital, y a fin de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y el párrafo del numeral 3° del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, deberá aportar **dos (2) copias físicas de dicha la demanda y de los anexos**, para traslados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 28 de  
fecha 11 MAY. 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00098</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLORIA YANNETH CAICEDO CABRERA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Adecuará los fundamentos fácticos de la demanda, describiendo de forma **precisa y detallada** las circunstancias **de tiempo, modo y lugar** en que los demandantes tuvieron conocimiento del daño antijurídico alegado.

- . Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, y MINISTERIO DE TRANSPORTE, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

- . Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado al demandante, describiendo de forma cronológica las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que acaeció dicho daño.

- . Aportará poder general otorgado por al señor WILSON RUANO PAZ, por parte de la señora GLORIA YANNETH CAICEDO CABRERA, para que ejercer el medio de control de la referencia.

- . Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, como quiera que de la Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial aportada al plenario (fl. 99 C2), no se advierte la participación de dicho Ministerio en el trámite conciliatorio.

**2-**. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00365</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ESPERANZA GALEANO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1. De la solicitud de aplazamiento y de la documental obrante en el proceso.-**

Revisado el plenario, obra solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada para el día 26 de febrero del año en curso, elevada por la apoderada de la parte actora (fl.170 C1). El referido requerimiento se impetró en virtud de que no se aportaron en su totalidad las pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia inicial. Igualmente destaca la profesional que la Historia Clínica aportada por el Hospital Regional de Tolomaida se encuentra incompleta, ya que no reposa el "informe psicológico" de fecha 23 de marzo de 2010, suscrito por la PU GENNY MILENA PADILLA REINOSO.

Advierte esta Sede Judicial que el aplazamiento solicitado por la parte actora se encuentra fundado, ya que en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron los oficios N° 0622, 0623, 0624, 0625 y 695 del 1 de octubre de 2015. Igualmente, de conformidad con el auto del 10 de febrero de 2016, este Despacho dispuso librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot para la recepción de algunos testimonios; no obstante, revisado el expediente de la referencia, para la fecha de celebración de la audiencia de pruebas, tal y como lo afirma la apoderada de la parte actora, la documental solicitada no ha aportado en su integridad por totalidad de las entidades requeridas, como tampoco se cuenta con el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Ahora en referente a la historia clínica allegada por el Hospital Regional de Tolomaida, este Despacho dispondrá **poner en conocimiento** de la entidad demandada, la manifestación realizada por el apoderado del extremo activo, en el sentido de que las piezas documentales allegadas que obran en el cuaderno 2 del presente proceso, se encuentran incompletas. No obstante, se pone de presente que la documental, que al decir del apoderado del actor no obra dentro de la historia clínica, reposa a folios 38 al 41 del cuaderno No. 2, razón por la que se le insta a fin de que indique al Despacho si el referido informe fue adjuntado a los anexos del Oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia.

## **2. Del proceso de interdicción solicitado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot**

Advierte este Despacho que la prueba referente a las copias auténticas del proceso de interdicción que adelantó la señora Esperanza Galeano en representación de su hija NADIA KARINA MEJIA GALEANO ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, fueron allegadas a este despacho el día 07 de marzo del año en curso. Por lo tanto, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las probanzas aportadas, como prevé en el artículo 110 del C.G.P.

## **3. Del dictamen pericial solicitado a la Universidad Nacional de Colombia.**

Revisado el plenario, y conforme a lo dispuesto en Audiencia inicial de fecha 21 de septiembre de 2015, este Despacho decretó prueba pericial a cargo de un especialista en Psiquiatría de la Universidad Nacional de Colombia para que, una vez allegadas a este proceso la totalidad de las pruebas documentales decretadas, rindiera dictamen sobre los puntos señalados en la referida diligencia.

Advierte este Despacho que el día 06 de abril de 2016, la apoderada de la parte actora allegó memorial en el cual pone en conocimiento que el Departamento de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, mediante oficio No. DPS-051 informó que el valor del peritaje requerido asciende la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000); y por ello solicita que dicha prueba se practique por el Instituto de Medicina Leal y Ciencias Forenses, en virtud de que los ingresos de la parte actora no son suficientes para sufragar los gastos del peritaje que demanda la práctica del referido experticio.

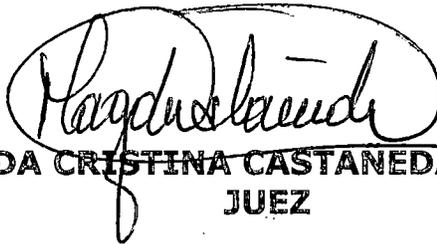
Conforme a lo anteriormente expuesto, previo a resolver la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora, **REQUIÉRASE** a la referida profesional, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue al plenario copia del Oficio DPS-051 emanado del Departamento de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, al que hace mención en su solicitud.

### 3. De la suspensión de la audiencia de pruebas.-

En el presente caso, se advierte que no se han recaudado unas pruebas necesarias para el interés del proceso, esto es, las referidas en la audiencia inicial, y que fueron objeto de requerimiento por parte de esta Sede Judicial. Por ello, hasta que se alleguen al proceso las pruebas que corren a cargo de las entidades solicitadas, así como de los despachos comisorios debidamente diligenciados, este Despacho, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Con todo, se le advierte a las partes, que la celebración de la audiencia de pruebas NO permanecerá suspendida indefinidamente, sino sólo por un término razonable y prudencial, dentro del cual debe allegarse las pruebas solicitadas, que influyen en el debido desarrollo de la audiencia en mención. Así, una vez transcurra un lapso prudente, se programará la fecha de la diligencia mediante auto separado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha	
<u>11 MAY 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00365</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ESPERANZA GALEANO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INCIDENTE DE NULIDAD</b>

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad elevado por el apoderado de la entidad demandada (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL), de la siguiente manera:

1. El apoderado de la entidad demandada presenta incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de citación a la audiencia inicial de fecha 12 de agosto de 2015, con base en lo consagrado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

2. Manifiesta que en el caso bajo estudio le fue notificada irregularmente la fecha para la celebración de la audiencia inicial, en virtud de que en la anotación por estado No. 13 de fecha 13 de agosto de 2015, se registró como demandante a la señora ESPERANZA GALEANO, y no a NADIA KARINA MEJÍA GALEANO, quien obra como demandante principal dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Capítulo VIII del Título V, reguló lo relativo a las nulidades e incidentes presentados en procesos judiciales, indicando como casuales de nulidades en todos los procesos

las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), solicitud que se tramitará por incidente, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011.

Se constata que el apoderado de la entidad demandada, propone el incidente de nulidad posterior a la celebración de la audiencia inicial; por lo tanto es necesario determinar la oportunidad procesal y los requisitos correspondientes para este tipo de actuación.

El artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo pertinente respecto de la oportunidad, trámite y efectos de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, así:

**"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*" (Negrillas y subrayado por Despacho)

En virtud al principio de integración normativa, el Código General del Proceso, estableció lo pertinente:

**"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

**Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.** *Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. (...)"* (Negrillas y subrayado por Despacho)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el apoderado de la entidad demandada no elevó el incidente de nulidad dentro la oportunidad procesal correspondiente, ya que como se indicó, el profesional del derecho allegó la solicitud de nulidad con posterioridad a la fecha de celebración de la audiencia inicial, siendo la oportunidad pertinente, la indicada en la norma ya citada, esto es dentro de la audiencia correspondiente, o por escrito, cuando se haya dictado sentencia.

Aunado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, contempla como etapa procesal pertinente para el saneamiento de eventuales nulidades procesales, la consagrada en el numeral 5 del artículo 180 del estatuto en mención, así:

**"5. Saneamiento.** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias."*

Ahora, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a lo consagrado en el artículo 130 del Código General del Proceso, que establece la

consecuencia jurídica que conlleva la interposición de los incidentes promovidos por fuera del término establecido, es del caso señalar que:

*"ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. (Negrillas y subrayado por Despacho)*

Así las cosas, pese a que el presente incidente de nulidad no tiene vocación de admisibilidad, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso de las partes, y en atención de que el apoderado de la entidad demandada alega una indebida notificación del auto que fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, realizará las consideraciones pertinentes en relación con manifestado, de la siguiente manera:

En efecto, el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, estableció la forma en que debe notificarse el auto de fija fecha inicial, así:

"(...)

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)" (Negrillas y subrayado por el Juzgado)*

Ahora bien, el apoderado de la entidad demandada manifiesta que el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, está inmerso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., como quiera que al decir del profesional, este Despacho lo indujo en error al indicar en la referencia del proceso como demandante a la señora Esperanza Galeano y no a la señora Nadia Karina Mejía Galeano.

Pone de presente esta Sede Judicial que la causal de nulidad invocada por el apoderado de la demandada se refiere al procedimiento de notificación de autos admisorios y mandamientos de pago, siendo el auto que fija fecha para audiencia inicial, un auto de trámite, que únicamente puede ser viciado de nulidad, cuando se omita la notificación del mismo, conforme lo consagra el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; situación que no se da en el presente caso, como quiera que por conducto de la Secretaría de este Despacho, el auto en cuestión se notificó por anotación por estado No. 13 del 13 de agosto de 2015, conforme lo establece los artículos 180 y 201 del C.P.A.C.A.; aunado a lo anterior, y conforme se registra en el auto admisorio de la demanda (fl. 38 C1), sí obra como demandante la señora **Esperanza Galeano** indicándose en la referida providencia lo siguiente: "...En escrito del 4 de junio de 2014, los ciudadanos Luis Oswaldo Montañez verdugo, CRISTIAN CAMILO TORIBIO MEJÍA y **ESPERANZA GALEANO**, ésta última obrando en nombre propio, como curadora de su hija NADIA KARINA MEJÍA GALEANO...". Si bien, en la providencia de fecha 12 de agosto de 2015, por medio de la cual se fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, se registró en la referencia del expediente como demandante a la

señora Nadia Karina Mejía Galeano y otros, y no se identificaron en forma separada cada uno de los integrantes del extremo activo, pero sí los otros datos que identificaban el proceso, ello no es razón suficiente para que el apoderado de la parte demandada, señale que dicha circunstancia lo indujo en error y que por tal razón su notificación no se realizó en debida forma, más aun si se tiene en cuenta que el mentado proveído, le fue notificado por correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales del ente demandado, el día jueves 13 de agosto de 2012, a las 4:59 pm, tal y como da cuenta el respectivo registro impreso por la señora secretaria de este Despacho Judicial.

Adicional a lo anteriormente señalado, la Secretaría de este Despacho libró telegrama No. 358 del 24 de agosto de 2015, a la dirección registrada en su escrito de contestación, comunicándole al referido apoderado de la fecha para la realización de la audiencia en cuestión, argumento que refuerza la debida y oportuna comunicación de la providencia que el apoderado aduce como viciada de nulidad.

Situación diferente es que le mentado telegrama se haya devuelto por parte de la Empresa de Correo respectiva, por la causal de "Rehusado", circunstancia esta que en todo caso, no puede alegarse como justificación de la no comparecencia del apoderado de la demandada a la Audiencia Inicial el día 21 de septiembre de 2015, más aun si tiene en cuenta que como ya se anotó, la providencia por medio de la que se fijó fecha para la realización de tal diligencia fue debida y oportunamente comunicada a través de los medios consagrados para ello.

Habidas estas consideraciones, este Despacho, como ya se señaló, procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional.

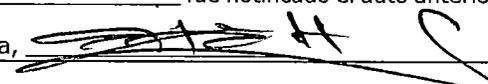
Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO DE BOGOTA*,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el	estado No. <u>28</u> de fecha
<u>11</u> <u>MAY.</u> <u>2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No: 2016-00096-00**  
**Convocante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Convocado: VICTOR MANUEL RIVERA MONSALVE**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el señor VICTOR MANUEL RIVERA MONSALVE, refrendado por la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 59 a 63), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsane los defectos formales que a continuación se exponen:

La parte convocante manifestó que en virtud del Contrato 0672 de 13 de septiembre de 2012, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, se designó a esta última la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio.

En este sentido, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, las que efectivamente se realizaron y generaron honorarios a favor de aquellos, de conformidad con la reglamentación existente en la Entidad para tales fines:

Sin embargo, advierte el Despacho, que no obra dentro del expediente documento alguno que acredite la información suministrada por FIDUCOLDEX al Ministerio de Educación, respecto de la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**REQUIÉRASE** al Ministerio de Educación Nacional, para que allegue al expediente el documento por medio del cual FIDUCOLDEX informó a la entidad convocante, sobre la disponibilidad presupuestal y vigencias futuras con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el Estado No. 28 de fecha  
11 MAY. 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No:** 2016-00025-00  
**Convocante:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Convocado:** ALVARO DIAZ GOMEZ  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el señor ÁLVARO DÍAZ GÓMEZ, refrendado por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 51 a 53), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsane los defectos formales que a continuación se exponen:

La parte convocante manifestó que en virtud del Contrato 0672 de 13 de septiembre de 2012, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, se designó a esta última la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio.

En este sentido, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, las que efectivamente se realizaron y generaron honorarios a favor de aquellos, de conformidad con la reglamentación existente en la Entidad para tales fines.

Sin embargo, advierte el Despacho, que no obra dentro del expediente documento alguno que acredite la información suministrada por FIDUCOLDEX al Ministerio de Educación, respecto de la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**REQUIÉRASE** al Ministerio de Educación Nacional, para que allegue al expediente el documento por medio del cual FIDUCOLDEX informó a la entidad convocante, sobre la disponibilidad presupuestal y vigencias futuras con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 28 de fecha  
11 MAY. 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No:** 2016-00045-00  
**Convocante:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Convocado:** ANTONIO JOSE CANDELA  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el señor ANTONIO JOSÉ CANDELA, refrendado por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 62 a 66), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsane los defectos formales que a continuación se exponen:

La parte convocante manifestó que en virtud del Contrato 0672 de 13 de septiembre de 2012, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX, se designó a esta última la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio.

En este sentido, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, las que efectivamente se realizaron y generaron honorarios a favor de aquellos, de conformidad con la reglamentación existente en la Entidad para tales fines.

Sin embargo, advierte el Despacho, que no obra dentro del expediente documento alguno que acredite la información suministrada por FIDUCOLDEX al Ministerio de Educación, respecto de la disponibilidad presupuestal y vigencias futuras con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**REQUIÉRASE** al Ministerio de Educación Nacional, para que allegue al expediente el documento por medio del cual FIDUCOLDEX informó a la entidad convocante, sobre la disponibilidad presupuestal y vigencias futuras con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 28 de fecha  
11 MAY. 2016, fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00073</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ÁLVARO PATIÑO HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 16 de febrero de 2016, el señor ÁLVARO PATIÑO HERNÁNDEZ, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por el error judicial del cual fue objeto el demandante, por las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Caquetá, Tribunal Administrativo de Caquetá, y Sección Cuarta y Quinta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor ÁLVARO PATIÑO HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta

providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora MARCELA PATRICIA CEBALLOS, portadora de la T.P No. 214.303 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>38</u> de fecha <u>11 MAY 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2016-00102</b>
<b>Accionante:</b>	<b>NESTOR FABIO TRIANA LINARES Y OTROS</b>
<b>Accionado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS</b>
<b>Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)</b>	

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por los señores SORAYA, LUIS GUILLERMO, NESTOR FABIO, y DORIA STELLA TRIANA LINARES, contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y otros.

**I. ANTECEDENTES:**

- El día 07 de diciembre de 2015, los señores LUIS GUILLERMO, NESTOR FABIO, DORIA STELLA y SORAYA TRIANA LINARES, esta última actuando en nombre propio y como apoderada judicial de los demandantes, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, - MUNICIPIO DE YACOPI (Cundinamarca), con el fin de declarar administrativamente responsable a las demandadas, como consecuencia de los perjuicios causados a los actores, y que se derivan del deceso del señor FULBIO EDUARDO TRIANA LINARES, el día 10 de agosto de 2015, presuntamente, por parte de grupos al margen de la ley.

- Mediante acta de reparto de fecha 24 de febrero de 2016, el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial (fl. 24 C1).

**II-CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del CPACA, señala que "(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos

*o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.” (...)*

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**

*“(...*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

*(...)"*

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

### **III. Del Caso en concreto**

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, se tiene que el hecho generador del daño endilgado se concretó el día 10 de agosto de 2013, con el fallecimiento del señor FULBIO EDUARDO TRIANA LINARES.

En vista de lo anterior, la accionante contaba **desde el 11 de agosto de 2013, y hasta el día 11 de agosto de 2015**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 9 Judicial II en Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **06 de agosto de 2015, y celebrada el día 05 de octubre de 2015.**

De lo anterior, se colige entonces que la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendió el término de caducidad por **5 días**. Luego, sumado dicho lapso de

tiempo al día en que debió presentarse la demanda, esto es, al **11 de agosto de 2015**, se tiene que el término de caducidad expiró el **día 13 de octubre de 2015**. No obstante, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **7 de diciembre de 2015**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA*,

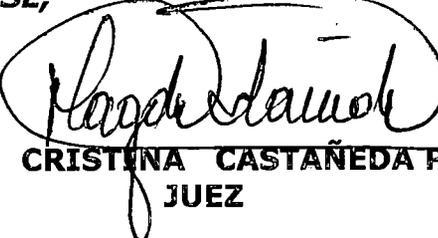
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por los señores SORAYA, LUIS GUILLERMO, NESTOR FABIO, y DORIA STELLA TRIANA LINARES, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría devuélvase a los demandantes la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

**TERCERO:-** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha	
<u>11 MAY. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	